

67795

C O N T R A T O

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta, entre la BANCA LÓPEZ BRU, S.A., domiciliada en Barcelona con Sucursal en Madrid, Plaza de la Lealtad, nº 3, designada en este convenio abreviadamente BALOP, representada legalmente por su Consejero-Delegado D. José María PALEO y ALI R, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Barcelona, COMPROB 652, principal, según cédula personal de clase segunda nº 130 y 64.524 del Ayuntamiento de Barcelona, expedida en 28 de Octubre de 1929, justificando las facultades de que se halla investido para este otorgamiento, con una certificación de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de Sociedad anónima BANCA LÓPEZ BRU, adoptados en Madrid a 21 de Junio corriente y la COMPAÑIA ARRENDATARIA DE PRODUCTOS PETROLIFEROS, S.A. llamada asimismo abreviadamente CAMPSA y representada legalmente por su Consejero Delegado, Don José Ruiz Valiente, mayor de edad, viudo, Ingeniero, Vecino de Madrid, MARILIANA PINEDA, 5, 1º, según cédula personal de clase tercera, nº 120700, expedida en 3 de Junio de 1930, se pacta y especialmente se conviene un contrato de compra-venta de productos petrolíferos que se regirá a tenor de las cláusulas y condiciones siguientes:

PRIMERA.-BALOP se compromete a suministrar a CAMPSA y esta se obliga a recibir, las siguientes cantidades de productos de petróleos de procedencia puertos del Mar Negro de Europa:

150.000 tons.	de gasolina
5.000 "	de petróleo lampante o keroseno
35.000 "	de gas oil
10.000 "	de aceites lubricantes
100.000 "	de fuel oil

Las cantidades relacionadas precedentemente se entienden como mínimo, pudiendo a elección de CAMPSA ser aumentadas a medida de las necesidades que a esta Compañía surjan en servicio del consumo nacional.

Si CAMPSA, por cualquier causa que fuera, no llegara a completar en sus pedidos de keroseno la cifra de 5.000 toneladas arriba fijada, no vendrá obligada a tomar la diferencia en defecto, pero en este supuesto tendría que hacer pedidos de gas-oil complementarios por una cifra equivalente al duplo de las toneladas no compradas de keroseno.

SEGUNDA.- Los productos a suministrar aquí contratados, deberán reunir las características y BALOP deberá facturarlas a CAMPSA, a los precios cuya relación sigue:

GASOLINA.- Punto final 59º equivalente a las 61/63 al tipo de cotización Gulf de las 60/62 con el diez y medio por ciento (10,5) de descuento.

KEROSENO.- De las características 41/43, color prime white con un once por ciento (11,5) de descuento sobre cotización Gulf.

GAS OIL.- Densidad 850/865. Inflamabilidad Pensky Martens superior a 80 C. Viscosidad Engler a 50 C. l.2. Punto de congelación mínima, menos 10 grados C. Potencia calorífica superior a 10.600 calorías. Azufre inferior a 0,2. Acidez nula. Color rojo claro, transparente, a precio cotización Gulf, menos un ocho por ciento (8) de descuento.

LUBRIFICANTES.- Las características serán las del 200 Pale Oil y 500 Pale Oil, precio Gulf, con un siete por ciento (7%) de descuento.

FUEL OIL.- 50.000 (cincuenta mil) toneladas con las siguientes características. Peso específico a 20 C. 860/990. Punto de inflamación (Vaso abierto) 80 C. Punto de congelación 0, C. Viscosidad Engler a 50 C. 5. Viscosidad Redwood 11 a 50 65. Acidez mineral 0. Acidez vegetal 0,5 %. Azufre 1,50 por 100. Impureza 0,5. Poder calorífero 9.800.

Y 50.000 (cincuenta mil) toneladas de fuel oil con las siguientes características: Peso específico a 20 C. 900/950. Punto de inflamación mayor de 80 C. Punto de congelación inferior a 5 C. Viscosidad Engler a 50 C. 20. Acidez 0,5. Agua menor 1 por 100. Azufre menor 1. Impurezas menor 0,5. Residuos asfálticos máximo 25%. Potencia calorífica mayor 9.800.

Los precios serán para una mitad, o sean 50.000 (cincuenta mil) toneladas primeras, los de Grado C. Bunker Oil Cargoes sin descuento, y para la otra mitad o sean las segundas 50.000 (cincuenta mil) toneladas, los del Grado C. Bunker Oil Cargoes con el ocho por ciento (8%) de descuento.

TERCERA.- La cotización Gulf a que se contrae el detalle de cada uno de los artículos que BALOP deberá servir a CAMPSA será y se entenderá la registrada en National Petroleum News de Cleveland O. Estados Unidos, que figure en el número semanal correspondiente a quince días antes del cargamento para cada expedición.

CUARTA.- El transporte se hará en tanques de CAMPSA, o fletados por ella, bajo su riesgo y con seguro a su cargo. Todos los impuestos que gravan la mercancía antes de su embarque, serán de cuenta del proveedor, aquí BALOP, incluso el impuesto sobre el flete, como el vigente actualmente en Constanza. Se tomarán las mercancías franco bordo de puerto Mar Negro o de otro cualquiera no importa en qué lugar, cuyo flete no exceda del que rija cotización Londres para los fletes Mar Negro-España.

QUINTA.- Los buques tanques de CAMPSA serán cargados a razón de 2.000 (dos mil) toneladas por día, como mínimo, excepción hecha de los domingos, a partir del momento en que el buque quede atracado en el lugar del embarque de la mercancía, debiendo empezar dentro las seis horas del aviso por escrito del Capitán de que está listo para recibir la carga.

SEXTA.- La carga de los buques se efectuará bajo la intervención e inspección de un Delegado del CAMPSA, el cual certificará la cantidad y calidad de los productos en unión del Representante del proveedor y en el caso de surgir alguna diferencia entre ambos Inspectores, referente a la calidad o cantidad del producto que se entregue, se resolverá en el mismo puerto o lugar de embarque, apelando a la decisión de un árbitro designado por los contendientes, cuyo fallo será acatado sin ulterior recurso por CAMPSA y por BALOP.

SEPTIMA.- Los Inspectores de CAMPSA para el cumplimiento de su misión tendrán el derecho de tomar toda clase de medidas, temperaturas y densidades así como muestras, en los tanques o recipientes de la entidad que BALOP designe como suministradora de origen, tanto antes de proceder al bombeo como durante el mismo. También podrán tomar muestras en los tanques del buque durante y después de llenados, viniendo los Inspectores obligados al finalizar la carga, a expedir el oportuno certificado al

- representante del proveedor de la cantidad, clase y calidad de la mercancía cargada. Este certificado será la base del conocimiento de embarque.

OCTAVA.- Si CAMPSA no nombrara Agente-Inspector, Interventor o controlador en algún caso para fiscalizar, comprobar y certificar la carga del buque, el vendedor procederá a la carga del mismo, y las certificaciones de calidad, clase y cantidad de la mercancía embarcada se expedirán ajustadas a la aceptación del cargamento por el Capitán del buque que en la práctica precede siempre al libramiento del conocimiento de embarque.

NOVENA.- Las entregas se efectuarán mensualmente en proporciones casi iguales previo aviso del plan de embarque con un mínimo de 30 días de anticipación. CAMPSA dará este aviso precisando las cantidades y calidades que necesitará, y asimismo con 15 días de anticipación prevendrá la llegada del buque al puerto de carga. Si el buque llegara retrasado y por azar la mercancía preparada devengara estadías u otro cualquier devengo justificado, la cuantía de todo ello será de cargo y cuenta de CAMPSA, siempre y cuando dicho retraso no sea debido a fuerza mayor.

DECIMA.- El pago se efectuará en Madrid para cada cargamento en la forma siguiente: La mitad del importe del mismo en cheque bancario en dólares sobre los Estados Unidos al recibo del telegrama de haber terminado la carga del buque y la otra mitad contra entrega de la documentación de embarque en las oficinas de CAMPSA en Madrid, en la misma forma de cheque bancario en dólares sobre los Estados Unidos, negociable en cualquiera de las capitales europeas elegidas por el proveedor entre París, Londres y Bucarest.

UNDECIMA.- El presente contrato es válido por parte del vendedor y obligatorio hasta 31 de Diciembre de 1933, empezando a regir, precisamente, en 1º de Enero de 1931. Para CAMPSA será obligatorio por todo el año 1931, prorrogándose tácitamente hasta su vencimiento en 31 de Diciembre de 1933, de año en año, si no le avisase el proveedor por escrito con seis meses de anticipación del año natural, es decir, que se prorroga para el año 1932 si antes del 1º de Julio de 1931 no lo ha denunciado CAMPSA, y de igual modo para la anualidad siguiente de 1933.

DUODECIMA.- Si cumplido en cuanto al cargamento del buque lo que se establece en el artículo quinto de este contrato la carga no pudiera completarse a razón de 2.000 (dos mil) toneladas diarias como mínimo por causas imputables al proveedor, las estadías y gastos que se causen serán de cuenta y cargo del proveedor y deberán satisfacerse en la forma fijada en la póliza de fletamento. En la carga de Aceites lubricantes y de Gas oil la carga diaria que efectue cada buque no podrá ser inferior a 1.200 (mil doscientas) toneladas cada 24 horas exceptuando los días feriados. La carga de los buques se efectuará en los sitios que el proveedor designe y en donde puedan aquellos permanecer a flote con seguridad. Si hay gabarraje este será de cuenta del proveedor.

DECIMOTERCERA.- En el caso de que el suministrador no sirviera los productos de acuerdo con las obligaciones estipuladas en el presente contrato, y en los términos y forma en el mismo expresados, CAMPSA tendrá el derecho de anular en totalidad o en parte la cantidad que no haya sido suministrada, restándola del total fijado en el contrato y de adquirir el artículo y la cantidad fallidos por culpa de BALOP de un tercero con libertad absoluta de procedencia, siendo de cargo de BALOP todos los perjuicios que como consecuencia de la falta de cumplimiento a este respecto se causaran a CAMPSA. En justa reciprocidad serán de cuenta y cargo de CAMPSA cualquier perjuicio que a BALOP se le cause por el incumplimiento de las obligaciones que en el presente contrato se aplican al comprador.

DECIMOCUARTA.- Las penalidades que por incumplimiento deban aplicarse, tanto a CAMPSA como a BALOP a tenor del presente contrato, se considerarán redimidas si los retrasos, daños o perjuicios son debidos a fuerza mayor justificada. En el caso de que la fuerza mayor impida la ejecución del contrato durante un periodo que no exceda de dos meses, las partes contratantes estarán obligadas después del retorno a la normalidad, a entregar y aceptar las mercancías que hayan quedado detenidas por causa de la fuerza mayor justificada, pero sin limitación de plazo de entrega o de recepción.

DECIMOQUINTA.- La BANCA LOPEZ BRU se compromete a lograr que técnicos especializados o dependientes de CAMPSA y a sueldo de esta, ejerzan prácticas y experiencias en los pozos, refinerías, manufacturas, almacenes y despachos comerciales de las firmas de que se abastece CAMPSA por mediación de BALOP y en virtud del contrato.

DECIMOSEXTA.- Al exacto cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas y modalidades de este contrato BANCA LOPEZ BRU obliga especialmente todo su haber, derechos y pertenencias, y tan luego sea ratificado el presente contrato anunciará a CAMPSA el Banco o Bancos que solidariamente le garanticen el cumplimiento de este contrato por la cantidad que indique CAMPSA y que nunca excederá de 7.000.000 (siete millones) de pesetas, en el bien entendido que esta garantía no se considerará en vigor hasta el día 1 de Enero de 1931 en que el contrato comenzará a regir. BANCA LOPEZ BRU S.A. podrá sustituir la garantía bancaria a que este artículo se contrae mediante constituir un depósito de valores a satisfacción de CAMPSA de cuyos valores BALOP seguirá percibiendo los intereses y cupones.

DECIMOSEPTIMA.- Este contrato tendrá efecto legal sobre las partes contratantes después de la ratificación por el Ministerio de Hacienda comunicada oficialmente a BALOP, entendiéndose anulado y sin efecto si la ratificación oficial aquí referida no ha tenido lugar hasta las doce horas del día 31 de Julio próximo.

DECIMO OCTAVA.- Cuanquier duda, cuestión o diferencia que surja con motivo de la interpretación o ejecución de este contrato, así como en cualquier negociación u operación que tenga relación con el mismo, será resuelta en Madrid y de acuerdo con las Leyes Españolas.

DECIMO NOVENA.- La BALOP se reserva la facultad de ceder derechos y obligaciones de este contrato a entidad española que ofrezca garantía suficiente a juicio de CAMPSA y previa aceptación de ésta.

Leído este contrato y aceptado en su totalidad y articulado por los aquí comparecientes, estos se afirman y ratifican en su contenido y lo firman por duplicado y a un solo efecto, observándose en el ejemplar correspondiente a CAMPSA va adherida la certificación de las facultades que asisten a Don José María Pallés, en un pliego de Timbre del Estado, de la clase Septima, Serie A. N. 927.199 en la fecha en la cabecera expresada.

Se salva: - 1º. En cuantas cláusulas se refiere a tiempo de embarque de la mercancía se considera y entiendo horas y días hábiles según costumbre en el puerto de embarque y 2º. El presente contrato se firma por triplicado y a un solo efecto, dos ejemplares para CAMPSA y uno para BALOP.

BANCA LOPEZ BRU  
El Consejero Delegado  
José M<sup>o</sup> Pallés

C . A. del Monopolio de Petroleos S. A.  
José Valiente  
Consejero Delegado